

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No 066

Asunto : Decreto Ejecución Sentencia Nulidad Eclesiástica
Cónyuges : Marco Aurelio Ortiz Correa
Olga Ortiz Ortiz
Radicación : 76 001 31 10 001 2023 00198- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia dentro de la competencia asignada por la ley, para el decreto de la ejecución en cuanto a los efectos civiles, de la Nulidad del Matrimonio Católico de **Marco Aurelio Ortiz Correa y Olga Ortiz Ortiz**.

I. Antecedentes Procesales:

Marco Aurelio Ortiz Correa y Olga Ortiz Ortiz, contrajeron matrimonio católico el 24 de mayo 1976, en la Parroquia Santa Rita de Casia de la Diócesis de Palmira Valle, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Palmira Valle, Tomo 19 Folio 306.

Por Sentencia del 25 de noviembre de 2022 de primera instancia, del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, declaró **NULO** el matrimonio contraído por **Marco Aurelio Ortiz Correa y Olga Ortiz Ortiz**.

En cumplimiento a las normas del Concordato celebrado por el Gobierno Colombiano con la Santa Sede, y las correspondientes de la legislación interna, se remitió por la Notaria Eclesiástica del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la Sentencia Única y Definitiva, a los Juzgados de Familia, Reparto, a efectos del decreto

de la ejecución de la Sentencia en cuanto a los efectos civiles y la orden de inscripción en el Registro Civil, que por Reparto correspondió a éste despacho.

Se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

II. Problema jurídico a resolver:

¿La Sentencia del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante la cual se decretó la Nulidad de Matrimonio Católico, de **Marco Aurelio Ortiz Correa y Olga Ortiz Ortiz**, se encuentra ejecutoriada y hace viable el decreto de la ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicho matrimonio, que en virtud de la inscripción en el registro civil, produce los efectos civiles establecidos para todos los matrimonios celebrados en Colombia, así como la inscripción de la misma en el registro civil?

III.- Institución jurídica en análisis:

Los matrimonios católicos, producen efectos civiles, en virtud del Concordato celebrado por el Gobierno Colombiano con la Santa Sede, y una vez inscritos en el Registro Civil, tal como lo consagra el inciso 2 del artículo 115 del Código Civil, adicionado por el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

La citada ley 25 de 1992, en su artículo 3, que modificaron el artículo 146 del Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesásticas para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas; a su turno, el artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 25 en mención, determina que la providencia que se profiera, una vez ejecutoriada, se debe comunicar al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil.

Los efectos civiles del matrimonio católico surgen a partir de la inscripción en el Registro Civil. El Decreto 1260 de 1970, reguló todo lo atinente al estado civil, el modo de hacer el registro las pruebas, copias y certificados, así:

- a). El artículo 22 ordena que todos los “**hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil de las personas**”, deben inscribirse en el folio del registro civil de cada una de las personas afectadas con las decisiones y la obligación que le asiste al funcionario quien dicte la providencia judicial, de advertir a los interesados la necesidad del registro.
- b). El artículo 72, concretamente, contiene el mandato para las providencias que declaren la nulidad del matrimonio.
- c). Por su parte, el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, que modificó y adicionó el Decreto 1260 de 1970, estableció la obligación de llevar el Registro de Varios, donde se deberán inscribir, entre otros las nulidades de matrimonio, inscripción con la cual se perfecciona el registro ordenado en el artículo 22 anteriormente citado.

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del decisión en esa instancia; el Juez de Familia de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil y por ser esta ciudad el domicilio de los contrayentes, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada derecho, pues la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico se encuentra ejecutoriada.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre **Marco Aurelio Ortiz Correa y Olga Ortiz Ortiz**, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero.- Decretar la Ejecución, en cuanto a los **Efectos Civiles**, de la Sentencia calendada a 25 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante la cual se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado el 24 de mayo 1976, en la Parroquia Santa Rita de Casia de la Diócesis de Palmira Valle, entre **Marco Aurelio Ortiz Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 16.250.494 y **Olga Ortiz Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.796.107, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Palmira Valle, Tomo 19 Folio 306.

Segundo. - Queda Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del mencionado matrimonio declarado nulo.

Tercero. - Ordenar la inscripción de la Sentencia que decretó la Nulidad del Matrimonio Católico, en el Registro Civil del Matrimonio Católico que reposa **en la Notaría Primera del Círculo de Palmira Valle, Tomo 19 Folio 306**, en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, así como en el Libro de Varios, y ADVERTIR a los Interesados, la obligación y necesidad inscribir en el registro.

Cuarto. Expedir las copias pertinentes para la inscripción de la sentencia

Quinto. - Archivar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**La Jueza,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**